

**Expediente núm. 276/2021**

**Resolución núm. 68/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 21 de septiembre de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/2316400, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación compilada al efecto de dictar la presente resolución, en la fecha arriba mencionada se recibió en la Oficina de Apoyo de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana instancia con el número de Registro arriba indicado, cursada por [REDACTED] en el que sin la más mínima explicación ni argumentación, y sin que de la misma se dedujera petición concreta de ningún tipo, se afirmaba que “la Comunidad Valenciana inadmite aplicando artículo 18 de la Ley 19/2013 y artículo 44 del Decreto 105/2017”, acompañando dicha frase de un escrito anexo, en el que se recogían hipervínculos a determinadas decisiones de otros gobiernos autonómicos.

**Segundo.** - Mediante la correspondiente revisión de la documentación obrante en el expediente, por parte de este Consejo pudo discernirse la naturaleza de la pretensión del reclamante sobre la base de la instancia presentada en fecha 12 de agosto de 2021, con número de registro GVRTE/2021/2053282 en virtud de la que se solicitaba en efecto “copia o enlace a los enunciados de ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación realizada en la Comunidad Valenciana en 2020 (Orden 1/2020, de 7 de enero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte) así como una copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no solo criterios de corrección”

Pretensión contestada en tiempo y forma por la Sra. Directora General de Personal Docente de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, en el que sustancialmente se alega la inadmisión de la citada pretensión por estimarla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, “abusiva”, por resultar idéntica o similar a una solicitud presentada por el mismo interesado, menos de dos meses antes de la presente.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 22 de septiembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las

cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que fue objeto de contestación por otro suscrito por la Sra. Jefe del Servicio de Selección y Gestión Administrativa de Personal Docente, en fecha 17 de noviembre de 2021, erróneamente identificado como “Alegaciones sobre la reclamación del expediente CT Expediente número 277/2021”, en el que se aduce que en esta ocasión la Dirección General de Personal Docente ya dispone de la información solicitada, la pone a disposición del interesado a través de la dirección de correo electrónico que ha facilitado”.

**Cuarto.** - A la vista del dicho escrito, por parte de este Consejo, y con fecha 19 de noviembre de 2021, se remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de lo manifestado por la administración reclamada solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Escrito que consta como recibido por el reclamante en esa misma fecha, pero del que no se ha recibido respuesta.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, es indiscutible que la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Dirección General de Personal Docente de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de contrarrestar la respuesta denegatoria de su pretensión de la administración pública reclamada.

**Cuarto.** - Por último, cabe también sostener que la información solicitada debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - Dicho esto, y dado que por una parte es razonable suponer que la respuesta dada a este Consejo por la Directora General de Personal Docente de la Generalitat Valenciana y trasladada por éste al interesado, ha satisfecho cabalmente sus pretensiones de acceso a la información pública, y que por otra parte éste no ha considerado oportuno manifestar lo contrario cuando fue intimado a hacerlo, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía –aunque completa– del derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por

parte de la administración, y en consecuencia procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la Dirección General de Personal Docente de la Generalitat Valenciana en fecha 21 de septiembre de 2021, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho